

REAL DECRETO DE SU MAGESTAD,

DE 13. DE JUNIO DE 1770,

DECLARANDO LOS ASUNTOS
sobre Comercio, Artes y Manufacturas en que ha
de entender la Junta General de Comercio y Mo-
neda, y los que respectivamente tocan á el Con-
sejo de Castilla, y á Justicias
Ordinarias.

Año



1770.

EN BARCELONA.

Por Francisco Suriá y Burgada, Impresor de Su Magestad,
calle de la Paja.

AN 1770

*

L cuidado, vigilancia y protección, que
E me deben el Comercio de estos Reynos,
y el fomento de las Artes y Manufactu-
ras, que le han de sostener y adelantar
en beneficio de mis Vasallos, y las pruebas que me
tiene dadas la Junta General de Comercio y Moneda
de su zelo por unos objetos tan importantes, me
obligan á disponer los medios conducentes para que
la misma Junta se dedique á promover los en-
cargos de su instituto en su conveniente extensión
con la autoridad necesaria, y sin las distraccio-
nes que la causan varias competencias con el mi
Consejo, y otros Tribunales, nacidas de las dife-
rentes inteligencias que se han dado á las facul-
tades de la Junta, principalmente sobre la forma-
ción y aprobación de Ordenanzas de las Artes
y Maniobras, y sobre el conocimiento judicial de
las causas de Comercio y Fábricas. Aunque á
este fin comuniqué mis intenciones al Consejo en
Decreto expedido á su consulta, que se publicó
é insertó en Real Cédula de diez y siete de Fe-
brero de mil setecientos sesenta y siete, entera-
do de que conviene aclararlas por medio de re-
glas fijas; he resuelto, en vista del dictamen de una
Junta compuesta del Presidente de mi Consejo, y
de otros Ministros zelosos y autorizados, decla-
rar, como declaro, que á la General de Comer-
cio y Moneda pertenece el conocimiento econo-
mico y gobernativo de estos objetos para promo-
verlos en todos sus ramos, consultandome todo lo
que fuere propio y digno de mi real noticia y
determinación, en la misma forma que lo practi-
caba

caba la Sala de Gobierno del Consejo antes de la creacion de la Junta General, y que lo practicaria, si esta no se hallase formada.

Que en su consecuencia, y con arreglo á esta prevencion, se debe aplicar la Junta á examinar, y extender todas las providencias gobernativas de Comercio y Fábricas, las Ordenanzas que miren á la perfeccion y progresos del mismo Comercio, y de las Artes y Maniobras en sus materias y artefactos, los establecimientos y renovaciones de Fábricas, y los proyectos de extension y adelantamiento del Comercio, con los favores y gracias que exigiere la necesidad, ó la conveniencia de los casos.

Que estas Providencias, Reglas y Ordenanzas de Comercio y Maniobras, propias de la Junta, se extiendan á todas las que contribuyan á fomentar el Comercio General, sin limitarse precisamente á las de aquellos Gremios que se han distinguido con el nombre de mayores.

Que tales Ordenanzas ó reglas, si fueren generales, se comunicarán por mí al Consejo, para que se haga publicacion en forma de Ley, se incorporen al cuerpo del Derecho del Reyno, y se avise y encargue su cumplimiento á todos los Tribunales de las Provincias, que serán responsables de las inobser- vancias y abusos; y siendo particulares, cuidará la Junta de dar las Ordenes, Provisiones y Cedulas correspondientes á los Tribunales y Justicias del territorio en que se hayan de observar, para que les conste, y se cumplan.

Que la Junta use de la jurisdiccion y autoridad necesaria, que tiene y la corresponde, para conocer de los referidos objetos, y compeler á qualesquiera personas al cumplimiento de sus resoluciones, y para hacerse dar cuenta por las Justicias de los ca-

sos,

sos, con sus autos y procesos, que conduzcan á tomar providencias mas efectivas en los asuntos gubernativos acordados en la misma Junta, ó á declarar, añadir, revocar ó modificar las reglas ó providencias dadas.

Que no concurriendo tales circunstancias en que la Junta General procederá con la detencion, que es consiguiente á los deseos que ha manifestado en consultas hechas al Rey Fernando Sexto, mi amado Hermano, y á mí, de que se la exonerase de pleytos particulares, como efectivamente se resolvio, no ha de embarazar á las Justicias Ordinarias el conocimiento de las causas contenciosas entre partes, aunque sean entre Fabricantes y Comerciantes por contrato particular, y hecho de mercaderias, con apelaciones al Tribunal correspondiente del territorio.

Que en las Ordenanzas que miren al gobierno y policia de los Colegios ó Gremios, tanto entre sus Individuos, como con respeto á los de otros, y á la buena gobernacion del Pueblo en que se hallen situados, sus juntas de la misma policia, exacciones, elecciones de Oficiales, y generalmente en todo lo demas, que no sea relativo á las reglas, y perfeccion de aquellas Artes y Maniobras, que formen la materia y objeto del Comercio, que dexo declarado corresponder á la Junta, corra su aprobacion y establecimiento á cargo de mi Consejo, con arreglo á las Leyes de estos Reynos, consultandome todo aquello que es propio y privativo de mi Soberania.

Que sin embargo de quedar á las Justicias Ordinarias, y á los Tribunales superiores de las Provincias el conocimiento en primera y demas instancias de los pleytos entre Mercaderes y Fabricantes, ú otras personas, quiero, que donde hubiere Consulados, ó se establecieren de nuevo, conozcan de las causas de

Mer-

Mercader á Mercader por asuntos de trato ó comercio , ó por hecho de Mercaderias , los Jueces señalados en sus ultimas Ordenanzas ó Cedulas de erección y renovacion , con tal que en la ejecucion de los Autos y Sentencias de los Jueces de Alzadas ó Apelaciones se guarden las Leyes 1. y 2. del Titulo 13 , y Libro 3. de la Recopilacion , y que qualquiera recurso extraordinario , que contra tales Sentencias pudiere introducirse conforme á Derecho , vaya al Tribunal que corresponde por Leyes de estos Reynos , quedando á la Junta General privativamente el conocimiento de los puntos gobernativos , que miren á adelantar ó mejorar el Comercio de estos Cuerpos , y la jurisdiccion y autoridad para hacer obedecer lo que resolviere acerca de ellos.

Que con estas declaraciones deben cesar los fueros é inhibiciones , que se hayan concedido á los Individuos de qualesquiera Cuerpos de Comercio , Consulados , ó Fabricantes , siguiendo sus causas y apelaciones el curso ordinario de las demas , exceptuando por ahora á los Gremios mayores de Madrid en los negocios , que por sus Ordenanzas estan reservados al conocimiento de la Junta , siendo reos reconvendidos , ó entre los Individuos de su Comunidad ; y si para algunas Fábricas particulares , y Ramos de Comercio determinado , por estar en el principio de su establecimiento , ó pedir proteccion inmediata en sus causas , me pareciere que deban continuar , ó concederse fueros privilegiados , pasaré noticia al Consejo , para que contribuya á su observancia , y se eviten competencias.

Que la Junta , teniendo presente esta mi Real Declaracion y voluntad , haga rever y arreglar conforme á ella las Ordenanzas y Providencias que se hubieren expedido por su vía.

Y finalmente , que si no obstante ocurriesen algunas dudas ó competencias , los Tribunales y Jueces , entre quienes se excitaren , las representen respectivamente al Consejo , y á la Junta General de Comercio , para que por medio de sus Fiscales conferencien el modo de resolverlas , y cortarlas de un acuerdo , procurando tomarle con toda brevedad y armonia ; y no conformandose , me las harán presentes , para que recaiga mi Real Declaracion. Tendráse entendido en la Junta General de Comercio y Moneda , y dispondrá su puntual cumplimiento en la parte que la toca , enterada de que con esta fecha comunico igual Decreto que este al Consejo. = Señalado de la Real Mano de S. M. en Aranjuez á trece de Junio de mil setecientos y setenta. A Don Miguel de Muzquiz.

